RAWSON, 27 de noviembre de 2017.

------**VISTOS:**----------

------Estos autos caratulados: **“S., W. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 24.285-S-2015)**. ----------

------**DE LOS QUE RESULTA:**----------

------1.- Que a fs. 4/6 y vta., el señor W. D. S. interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Requiere que se condene a esta a abonarle las sumas de dinero adeudadas en concepto de licencias anuales no usufructuadas, correspondientes a los años 2007 a 2012. Solicita, además, que se le reconozca y pague el adicional “alto riesgo explosivos” hasta el 1° de mayo de 2012, fecha de cese de su relación laboral con la Policía provincial. Todo ello, con más intereses, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. ----------

------1.a. En el apartado “II**.-** Hechos”, subtítulo “El pago del adicional por alto riesgo explosivos”, indica que por Resolución N° 871/11 JP fue designado para integrar la Brigada de Explosivos durante el primer cuatrimestre del año 2012 (enero, febrero, marzo y abril). Refiere que percibió el mencionado adicional, identificado con el código 1139, con los haberes de los meses de enero y febrero de dicho año, no así por los meses de marzo y abril. Y en esto consiste parte de su reclamo. ----------

------Señala que mediante Decreto N° 429/12, del 04 de abril de 2012, se dispuso su cese de la Policía provincial a partir de su notificación, lo que ocurrió el 1° de mayo del mismo año. ----------

------Relata que al acogerse al beneficio jubilatorio, el ISSyS no consideró el mentado adicional, al momento de determinar su haber de pasividad. Y que una vez realizado el reclamo correspondiente, ese organismo le informó que ese rubro no había sido incluido porque no le fue liquidado a partir del mes de marzo de 2012, motivo por el cual no formó parte del cálculo del haber previsional.----------

------Sostiene que ante la consulta de lo sucedido a las autoridades de la Policía, fue anoticiado de la existencia de la Resolución N° 105/12, JP por la que se dispuso dejar sin efecto el pago de ese adicional. Ello, en tanto se consideró como fecha de su cese por retiro obligatorio el día 03 de febrero de 2012. ----------

------Comenta que ante dicha situación, el 08 de febrero de 2013 presentó un reclamo ante la Jefatura de Policía y solicitó la correcta liquidación del adicional en cuestión hasta la fecha de su cese (1° de mayo de 2012), a fin de que el ISSyS efectuara la adecuación de su haber previsional. ----------

------Señala que reclamó su pago mediante el Expte. N° 1318/12-DS. Refiere que a fs. 43 de este, se expidió el Jefe de la Asesoría Letrada de la Policía provincial, quien expuso que la Resolución N° 105/12 JP, que dejaba sin efecto la N° 871/11 JP indicaba que su cese se produjo a partir del 3 de marzo de 2012. Y que también

expresó que era necesario certificar la fecha de notificación de la Resolución N° 105/12JP y acreditar que efectivamente haya dejado de prestar funciones aquel día. ------Remarca el actor que fue imposible acreditar que dejó de prestar servicios en la fecha citada en la Resolución N° 105/12-JP, por varios motivos. El primero, según dice, porque el Decreto que dispuso su cese está fechado el 4 de abril de 2012; y, el segundo, porque la propia Jefatura certificó como fecha de cese el 1° de mayo de 2012 y continuó con el pago de su haberes durante los meses de marzo y abril de 2012; aunque sin el referido adicional -aclara.----------

------Sostiene que, pese a lo evidente del error, su reclamo no fue resuelto. Y que, denunciada la mora, ante el silencio de la administración, consideró tácitamente denegada su petición e interpuso recurso jerárquico, sin obtener respuesta alguna.--

------1.b. Además, en el apartado "El pago de las licencias anuales no usufructuadas", reclama la retribución por las licencias anuales ordinarias (período 2007 a 2012) cuyo usufructo le fuera denegado por razones de servicios y que no se le abonaron al cese de la relación laboral. Arguye que, conforme lo dispone el art. 8 del Anexo I del Decreto N° 343/90 (RLP), le corresponde percibirlas. ----------

------Aduce que también efectuó un reclamo administrativo al respecto, el que tramitó mediante Expte. N° 163/12 JP y tampoco obtuvo respuesta, aunque se proyectó el decreto que disponía su pago. ----------

------En el epígrafe "III.- Plantea nulidad de la Resolución N° 105/12/JP (DS)", alega el accionante que esta dejó sin efecto el art. 1° de la N° 871/11/JP por la cual había sido designado en la Brigada Explosivos para el primer cuatrimestre del año 2012. Ello, al considerar que había cesado en sus funciones el "03 de marzo de 2012".----------

------Afirma que el acto administrativo que opugna se funda en un hecho imposible. Esto es, que su cese se verificó el "03 de marzo de 2012". Asegura que el yerro es fácilmente detectable con solo observar la fecha del dictado del Decreto que lo dispuso, el 4 de abril de 2012.----------

------Sostiene que la propia Policía provincial informó al ISSyS que la fecha de cese fue el 1° de mayo de 2012.----------

------Subraya además, que su empleadora abonó sus haberes durante los meses de marzo, abril y mayo, aunque sin el pago del adicional. Advierte que no hubiera correspondido el pago de haber cesado el "03 de marzo de 2012".----------

------Aduce que la resolución atacada no le fue notificada sino hasta que reclamó ante el ISSyS la revisión del cálculo del haber previsional.----------

------Concluye que el acto administrativo es nulo por considerar un hecho falso, que cesó el "03 de marzo de 2012", cuando en realidad lo hizo el 1° de mayo de 2012. -

------Funda en derecho, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ----------

------2.- Corrido el traslado de rigor, a fs. 40/61 y vta., la Provincia accionada opone falta de jurisdicción y falta de habilitación de instancia. Subsidiariamente, contesta demanda.----------2.1.
En el apartado "III.- Plantea excepción de falta de jurisdicción", aclara que la introduce como defensa de fondo. Entiende que para revisar la pretensión del actor es necesario impugnar la decisión exteriorizada a través del **Decreto N° 429/12**, acto definitivo que dio lugar y provocó el dictado de la Resolución N° 105/12 JP. ----------

------Observa que el accionante debió atacar el referido Decreto, en cuanto este omitió ordenar el pago de las licencias anuales ordinarias por el período 2007 a 2012 y cuya compensación en dinero correspondía hacerse efectiva al momento de disponerse su cese, mediante el dictado del mencionado acto administrativo. --------

------Sostiene que el actor también estaba obligado a plantear la impugnación del **Decreto s/n,** fundado en el Dictamen N° 49/2014 DGAL-MSyJ, en tanto dispuso abonarle solo las licencias pendientes de usufructo correspondientes al período 2010 a 2012, sin considerar las devengadas durante los años 2007 a 2009, que ahora reclama mediante esta acción. ----------

------Además, plantea que el accionante tenía la carga de requerir la nulidad de la **Resolución N° 871/11**, ya que esta no contempla un derecho subjetivo de los agentes policiales integrantes de la Brigada de Explosivos sobre el adicional por su manejo. Explica que aquella limita su pago a aquellos que efectivamente realicen tareas peligrosas y que los manipulen en el desempeño de su cargo o función. Advierte que S. dejó de cumplir esta en el mes de marzo de 2012, conforme surge del Expte. N° 134/12 JP y de las demás constancias de autos. ----------

------Manifiesta que el accionante debió "apelar" los **Dictámenes de la Asesoría Letrada de fecha 27/5/13 y el N° 228/13 "AL"**. Ello en tanto el primero resolvió que, en función del segundo y la documental acompañada por el propio agente, S. tenía conocimiento de la falta de pago del "Adicional por Riesgo - Manejo de Explosivos" y que no realizó el reclamo administrativo de manera oportuna, por lo que entiende que no le correspondía su pago.----------

------Aclara que si bien el actor plantea la nulidad de la Resolución N° 105/12 JP, lo hace incorrectamente y cuando ya transcurrieron en exceso los plazos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo, ya que aquella se encuentra firme y consentida. Además objeta que debió oportunamente efectuar su reclamo, atento que conoció la falta de pago del adicional en cuestión al percibir sus haberes de marzo y abril de 2012. Aduna doctrina y jurisprudencia. ----------

------Añade que debió el accionante fundar de manera clara y precisa la nulidad articulada contra dicho acto; que no esboza argumentos sólidos ni invoca violación de derecho alguno, y que acude a estos estrados a fin de obtener un enriquecimiento sin causa. ----------

------2.2. En el apartado "IV.- Falta de reclamo previo administrativo - Falta de habilitación de la vía judicial", relata que S. acompaña como prueba documental unas notas simples dirigidas al Jefe de la Policía provincial, fechadas en los meses

de febrero de 2012 y 2013, mediante las cuales reclama el pago de licencias anuales ordinarias no usufructuadas y del "Adicional por Alto Riesgo - Manejo de Explosivos". Deduce que el accionante les atribuyó a aquellas el carácter de reclamo administrativo previo, en los términos del art. 136 y ss. de la Ley I N° 18. ------Dice que la referida reclamación, al no haberse ajustado mínimamente a las exigencias de dicha normativa, no existe como tal y que son inocuos sus efectos legales. Expone que su carencia de contenido e insuficiencia probatoria impidió producir, de haber correspondido, una etapa conciliatoria anterior al pleito. Concluye que "la instancia civil ordinaria no se encuentra habilitada".----------

------Advierte que a los conceptos y rubros requeridos ante la administración, S. adiciona una pretensión distinta en esta sede judicial, en tanto pretende ahora el pago en dinero de la licencia ordinaria no usufructuada en el período anual 2007. Aduce que de este modo, viola el principio de congruencia por ser diferente el reclamo judicial del "extrajudicial". Aduna jurisprudencia. ----------

------Comenta la demandada, que de las notas mencionadas surge que el actor no la intimó expresamente a abonar las sumas dinerarias peticionadas, que tampoco le concedió un término a fin de que pudiera cumplir con sus requerimientos, ni expuso en ellas la normativa que estimaba aplicable al caso.----------

------Aduna que S. firmó en conformidad los recibos de haberes correspondientes a los meses de marzo y abril de 2012. Y que además omitió acompañar en sede administrativa constancia que acreditara la solicitud expresa del otorgamiento de las licencias anuales o bien, de su rechazo. ----------

------3.- Conferido el traslado de rito, el actor solicita el rechazo de los planteos opuestos por la accionada al progreso de la acción (fs. 66/70).----------

------3.a. En primer lugar, contesta la falta de jurisdicción que opone la Provincia. Analiza cada una de las actuaciones que la demandada señala como obstáculos para la continuidad de la presente al no haber planteado su nulidad. ----------

------Así, respecto del **Decreto N° 429/12**, remarca que la accionada considera que debió pedir su nulidad por cuanto este acto omitió ordenar el pago de las licencias anuales ordinarias que reclama.----------

------Expone que aquel se limita a disponer el cese de sus servicios, a partir de su notificación. Y que si bien ese acto administrativo nada dice del pago de licencias, a su juicio esta carencia no tiene ninguna consecuencia jurídica, ya que el pago de las licencias no usufructuadas es una obligación que surge del art. 8 del Anexo I del Decreto N° 343/90 (RLP). Por ello entiende innecesario pedir su nulidad.----------

------Tampoco considera que sea necesario en el caso impugnar dicho Decreto para analizar la Resolución Nº 105/12 -JP. Aduce el actor que el primero es legítimo y no le causa perjuicio; mientras que la segunda sí. Por lo que solicitó la nulidad de esta última y no de aquel. ----------

------En cuanto al **Decreto s/n** sobre el que la Provincia estima debió requerir su nulidad, dice que es un proyecto, que nunca fue suscripto por las autoridades

competentes y que por ello carece de numeración. Manifiesta que al no ser un acto administrativo no puede plantear su nulidad y que por ello entiende que no tiene número; es decir, que solo está proyectado, sin poseer virtualidad jurídica.----------

------Acerca de la endilgada falta de achaque de nulidad de la **Resolución N° 871/11**, entiende el actor que ello resulta improcedente por ser este el acto administrativo en que funda su reclamo. Explica que mediante esta resolución se le reconoce el pago de un adicional por "alto riesgo explosivos" para el período enero a abril de 2012. Cita jurisprudencia.----------

------Anuncia que probará durante el desarrollo del juicio que trabajó con explosivos hasta su cese, producido el 1º de mayo de 2012.----------

------En relación a los **Dictámenes de fecha 27 de mayo de 2013 y N° 228/13 - AL**, aduce que estos no son actos administrativos por lo que resulta innecesario plantear su nulidad. Indica que se trata de meros actos preparatorios que no deciden ni exteriorizan la voluntad de la administración. Y que frente a ellos, el administrado no cuenta con recurso alguno, por lo que debe aguardar que la autoridad competente dicte el acto correspondiente y así poder atacar la decisión. Trae jurisprudencia.----------

------Finalmente, remarca que la nulidad de la **Resolución N° 105/12 - JP** fue debidamente articulada en el acápite III de la demanda. Expresa que señaló allí el vicio de aquella, fundado en la falsedad de los hechos al hacer mención a una fecha de cese imposible. Explica que el referido acto administrativo expuso que aquel se produjo el día "03 de marzo de 2012", mientras que el Decreto que lo dispone data del 4 de abril de 2012. Indica que el cese real fue el 1° de mayo de 2012. ----------

------3.a. En el acápite III, responde a la excepción de falta de habilitación de instancia expuesta por la demandada. Subraya que el art. 136 de la Ley I N° 18 que menciona la accionada, da cuenta de las acciones fundadas en el derecho común y que son estas las que requieren una reclamación resarcitoria previa, con los requisitos que aquel ordenamiento exige.----------

------Aclara que su pretensión no se funda en el derecho común, sino en las normas estatutarias que regulan su relación de empleo público, motivo por el cual entiende que no debe realizar reclamación resarcitoria alguna. ----------

------Remarca que el art. 137 de aquella normativa establece que los cobros de salarios, sueldos o indemnizaciones se encuentran exceptuados de la regla mencionada.----------

------Manifiesta el actor que agotó la instancia administrativa mediante los reclamos correspondientes, fundados en normas administrativas y no en el derecho común. Y que ante la falta de respuesta, declinó la vía para impetrar esta acción judicial. Aduna jurisprudencia.----------

------4.- Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expidió a fs. 72 y vta. Propicia el rechazo de ambos planteos opuestos por la accionada.-----

------En relación a la falta de jurisdicción, considera que al requerir el actor la nulidad de la Resolución N° 105/12 JP, ya cumplió con la carga que le pide el ordenamiento para hacer viable la presente. Cita jurisprudencia. ----------

------Respecto a la falta de habilitación de instancia, entiende que conforme lo expuesto por los arts. 136 y 137 de la Ley I N° 18, en el caso, no es necesaria reclamación previa alguna, en tanto la demanda está direccionada a un reclamo salarial con fundamentos en el derecho administrativo, lo que se trata de uno de los supuestos de excepción de esas normas.----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1.- Que el actor reclama a su empleadora, la Provincia del Chubut, el pago de las licencias anuales no usufructuadas durante el período comprendido entre los años 2007 a 2012. Y además, de resultas de la nulidad que articula contra la Resolución N° 105/12/JP, solicita que se le abonen las diferencias salariales correspondientes al adicional "alto riesgo explosivos", correspondiente a los meses de marzo y abril de 2012. ----------

------Al presentarse a juicio, la accionada se opone al progreso de la presente acción, al plantear que la instancia no se encuentra habilitada y que existe falta de jurisdicción de esta Sala para entender en autos. ----------

------2.- Para fundar el primer planteo -falta de habilitación de instancia- la demandada alude a la ausencia de reclamo administrativo previo a esta demanda, e interpreta que sería un requisito esencial a fin de instar esta acción. Ello, en tanto aduce que las notas presentadas por el actor en sede administrativa no califican como tal, conforme las previsiones de los arts. 136 y ss de la Ley I N° 18. Y además, porque entiende vulnerado el principio de congruencia. ----------

------En primer lugar, cabe señalar que existen reclamos administrativos previos a esta acción contencioso administrativa, relacionados con la pretensión. Precisamente al contestar la demanda la Provincia acompañó copia del Expediente Administrativo Nº 163/12-JP "S.… s/ solicitud pago licencias no usufructuadas"; y manifestó a fs. 60 que *"... el Expte. Nº 163/12 JP aún se encuentra en trámite… para intervención de la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, para posteriormente dictar el decreto respectivo…"*. ----------

------Por otra parte, la demandada expuso que no obra en su poder el Expediente Administrativo Nº 1318/12-DS "Ref. nota s/n… S. s/ solicitud de pago código 1137 "alto riesgo explosivos" que solicitara la actora en el punto VI-3 (a fs. 6). -----

------Además cabe acotar, que a fs. 28/30 la actora ya había presentado constancias de "cierre de la vía administrativa", correspondientes a dichos Exptes. Administrativos Nº 163/12-JP y Nº 1318/12-DS, con su adjunto N° 197/13-DS, ante la falta de respuesta de las autoridades provinciales.----------

------En segundo lugar ha de observarse, que pese a que la demandada invoca el art. 136 de la Ley I N° 18 y reglas de habilitación de instancia, parece confundir las que

se exigen en las acciones contencioso administrativas y las previstas para las acciones de derecho común. Pues no hay lugar a dudas, esta demanda encuadra en el primer supuesto.----------

------Sobre dicha disquisición, reiteradamente, este Superior Tribunal de Justicia en anteriores composiciones- ha expuesto que: **"… a la hora de analizar cuáles son los requisitos de admisibilidad es conveniente "distinguir *la materialidad de la acción contencioso administrativa*** *-en puridad, la pretensión que por esa vía se ejercita- en la subsunción de la situación jurídica y de la relación en que se inserta, fundamentalmente en el Derecho Administrativo,…* ***de la materialidad de la pretensión que se esgrime por vía de la acción de Derecho Común*** *en que aquella situación, y por ende la relación, se rigen primordialmente por el Derecho Civil... .* "*... La reclamación administrativa previa va de la mano con la naturaleza de la pretensión,* ***si ésta es contencioso-administrativa****, y se instaura por la vía de la acción de plena jurisdicción en que la reparación civil está incluida,* ***no está comprendida en la previsión del art. 138° del Dto. Ley N° 920***" -ahora art. 136 en la Ley I Nº 18 (**SI Nº 73/SCA/03, SI N° 49/SCA/2011, entre muchas)**". ----------

------Se interpretaron también en esos fallos los artículos 136 y el 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo I Nº 18 (antes Decreto Ley N° 920) y se fijó "… como regla general que rige para las acciones contencioso-administrativo provinciales, que **el principio es la inexigencia de la reclamación administrativa previa**, **salvo que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija -esta última es la excepción.** Cuando se trata de acciones civiles contra el Estado Provincial, en cambio, la regla es la exigibilidad, de conformidad con los arts. 136 y siguientes de la Ley I Nº 18 (capítulo Reclamo Resarcitorio) -solo a éstas se aplica este acápite".----------

------Se ahondó en ese criterio, sustentado por el Cuerpo desde hace ya muchos años. Se entendió que "… ***la reclamación previa en sede administrativa… sólo es requisito para el ejercicio de la acción contenciosa en aquellos casos… en que una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo exija.*** *De no ser de este modo, es facultativa y renunciable, pudiendo el agraviado ocurrir directamente ante los órganos del Poder Judicial que son competentes para ejercer el control jurisdiccional de los actos de la administración pública, para lograr satisfacer sus derechos subjetivos, sólo cumpliendo con los recaudos de admisibilidad propios de las acciones pertinentes"* (SD Nº 31/91, 36/91, SI Nº 49/SCA/96, SD N° 1/SCA/11, entre muchos precedentes). Derechos subjetivos e ***intereses legítimos***, ambos habilitantes para ejercer las acciones de esta naturaleza (SD Nº 12/SCA/09 y SI Nº 27/SCA/13, entre otras). ----------

------Estas y otras premisas analizadas en diferentes fallos, fundadas todas en los principios de tutela judicial efectiva, el *"in dubio pro actione"* y el de interpretación más favorable al administrado, cabe aplicarlas al presente caso, en tanto ningún escollo adjetivo se alza para limitar el acceso a la jurisdicción. ---------

------Distinto sería si existiese una norma que exigiese un reclamo administrativo previo para habilitar esta instancia. En tal supuesto cabría analizar el principio de congruencia que, según entiende la demandada, habría sido vulnerado (se remite a lo analizado en la SI Nº 27/SCA/13); pero no en autos, pues voluntariamente se efectuaron los reclamos.----------

------En consecuencia, en relación con la pretensión de esta acción contencioso administrativa, el principio de congruencia no resulta exigible. Por lo que corresponde rechazar esta defensa preliminar.----------

------3.1.- Dicho ello, se impone avocarnos al estudio de la falta de jurisdicción de este Superior Tribunal para entender en los presentes. ----------

------Si bien la demandada la interpone como defensa de fondo, corresponde analizarla en esta oportunidad, conforme lo ha entendido esta Sala, en distintas composiciones y a través de diversos precedentes. Ha interpretado que corresponde dar a la defensa de Falta de Jurisdicción un tratamiento previo de excepción, aun cuando el ordenamiento no la contemple expresamente (se aplica el CPCC ante la carencia de un código contencioso administrativo). Así, con fundamento en el principio de ahorro procesal, a fin de evitar que se tramite la causa hasta arribar a su conclusión para decidir, a la postre, que no existe jurisdicción, con el consiguiente dispendio que ello implicaría (cfr. SD N° 8/SCA/98, 7/SCA/09; SI N° 101/SCA/01, 10 y 15/SCA/02, 53/SCA/04, 129/SCA/16, entre muchas). Sin perjuicio de su tratamiento como defensa de fondo, si no es manifiesta.----------

------Es doctrina de este Superior Tribunal que procede su verificación, aún de oficio. Se ha interpretado que "…la jurisdicción es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma *iure et de iure* un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (Morello - Sosa - Berizonce, Códigos Comentados…, Ed. 1984, T° IV-B, pág. 213/214)…" (SI N° 83/94, 7/95; SD N° 7/SCA/09; SI N° 129/SCA/16, entre muchas). Por lo que debe ser analizada en la primera
oportunidad que se ponga en duda.----------

------3.2.- Es amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo que data desde 1990, que en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha asentado el criterio que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00, 57/SCA/01 y SI N° 129/SCA/16 - CS Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97). ----

------Se ha explicado la necesidad de determinar, previo a su aplicación y en cada caso concreto, cuándo el acto administrativo afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra -"Aspectos

Procesales de la nulidad del acto administrativo"- ED 121- 278; SD N° 02/SCA/02 y SI N° 129/SCA/16, entre otras).----------

------Se ha entendido procedente determinarlo, en los casos en que el acto administrativo se dicta por propia iniciativa de la Administración; y también, cuando el administrado voluntariamente concurre a su sede a reclamarle un derecho público subjetivo. Es decir cuando procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la Administración.----------Por lo que cabe verificar si la manifestación de voluntad administrativa formalizada en el acto en cuestión, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este supuesto, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez de aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98 y SI N° 129/SCA/16, entre muchas). ----------

------3.3.- En el caso, la Administración no se pronunció sobre el reclamo del señor S.. La Provincia demandada funda su oposición al progreso de la presente en el entendimiento de que el actor debió requerir la nulidad del Decreto Nº 429/12, de la Resolución Nº 871/11, de un "Decreto s/n" y de dos dictámenes de la Asesoría Letrada de la Policía provincial. ----------

------Acierta la apoderada del actor, cuando analiza la jurisprudencia de esta Sala y advierte que no corresponde ataque de nulidad alguno contra aquellos actos a fin de habilitar la jurisdicción, en tanto ninguno constituye un valladar para el reconocimiento de los derechos reclamados por su representado. ----------

------Véase que el **Decreto Nº 429/12** (fs. 5/6 del Expte. Adm. N° 163/12 JP) ordena el retiro obligatorio del actor, a partir de su notificación. Entonces, mal podría requerir aquel su nulidad cuando funda su reclamo de licencias no usufructuadas, precisamente en la fecha de cese de sus funciones. ----------

------Lo mismo ocurre con la **Resolución Nº 871/11** (fs. 19), de la cual surge su designación en la Brigada de Explosivos. En base a esta el señor S. reclama el adicional respectivo, por lo que sería contradictorio que planteara su nulidad. -------

------Ha dicho esta Sala, que: "…para ingresar al examen de la pretensión de la actora no es necesario remover del mundo jurídico la normativa… que… es la que da fundamento legal a su pretensión" (SI Nº 48/SCA/17). Entonces, no puede exigírsele que remueva aquel acto administrativo sobre el que asienta su derecho. --

------Párrafo aparte merece la alusión de la Provincia a un **"Decreto s/n"** que se habría proyectado. Como bien entiende la apoderada del actor, no es más que un proyecto de acto administrativo. Ya que no existe como tal, no requiere opugnación. ----------

------Idéntica consideración se impone realizar respecto a los **dictámenes de la Asesoría Legal de la Policía provincial**. Atento que no son actos administrativos, el actor no necesitaba impugnarlos. ----------

------Al respecto, este Cuerpo ha entendido que: "... Definir el acto por sus efectos jurídicos directos significa que no basta para que él se configure, que la declaración emitida por el agente estatal pueda producir mediata o indirectamente efectos jurídicos respecto de terceros. Por eso, el dictamen de un asesor letrado aconsejando una sanción disciplinaria expulsiva para un empleado, o el informe técnico de una dependencia acreditando el estado ruinoso de una propiedad, no son, en realidad, actos administrativos, porque aun cuando de esas actuaciones pudieran derivarse, eventualmente, efectos jurídicos para el agente o el propietario del bien, respectivamente, estos serán consecuencia directa del acto decisorio que acoge el criterio en aquellos propiciado. La calidad de acto administrativo en sentido técnico queda reservada, de este modo, a las decisiones que por sí mismas generan efectos jurídicos para los terceros, resultando excluidos los actos que, no obstante producir efectos incluso directos en el ámbito interno de la administración, carecen de tales consecuencias..." (Julio Comadira. "El acto administrativo: en la ley Nacional de Procedimientos Administrativos" con colaboración de Laura Monti. 1ª. Ed. 5ª reimp.- Buenos Aires: La Ley, 2009, Pág. 13/14)..." (conf. SD N°17/SCA/16)".----------

------Pues "...El dictamen constituye un acto previo a la emisión de la voluntad administrativa y se integra como una etapa de carácter consultivo deliberativo en el procedimiento de conformación de voluntad estatal, por lo que no reviste la calidad de acto administrativo en sentido estricto, ya que no produce un efecto jurídico directo e inmediato (CNCAF, Sala II, 16/9/93,"Von der Becke, Edmundo", citado en el fallo)...". ----------

------Por otra parte, en cuanto a lo alegado por la demandada acerca de una insuficiencia de fundamentos con los que se articula la nulidad de la **Resolución Nº 105/12 JP** (fs. 20), no corresponde analizarlo en este estadio del proceso por cuanto integra la cuestión de fondo, a resolver en el momento de dictarse la sentencia definitiva.----------

------Conforme lo expuesto, y tal como propicia el señor Procurador General, también ha de desestimarse esta defensa opuesta por la accionada. ----------

------4.- Que deben imponerse las costas de ambos incidentes a la demandada vencida, atento lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC. ----------

------5.- En cuanto a los honorarios, procede regular los de la representante procesal del actor, Dra. A. U. T., conforme lo dispuesto por los arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, fijándose en el 20% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal, con más el IVA si correspondiere. En tanto no cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut, de conformidad con el art. 20 de Ley V N° 96 y 2 de la citada ley arancelaria, modificada por Ley XIII N° 15. ---

------Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1º**) **RECHAZAR** las excepciones de falta de habilitación de instancia y de falta de Jurisdicción opuestas por la accionada, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente.----------

------**2º) COSTAS** a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios de la representante procesal del actor, Dra. A. U. T., en el 20% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal (arts. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4); siempre que ello supere el mínimo legal, con más el IVA si correspondiere.----------**4º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo: Miguel Angel Donnet. Alejandro Javier Panizzi . Mario Luis Vivas

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 28/11/2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº89/SCA. CONSTE. Diana Noemí Salto. Secretaria